

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1549

28 de marzo de 2020

Presentado por el señor *Vargas Vidot*

*Referido a la Comisión*

#### LEY

Para establecer la “Ley de Atención a las Personas Sin Hogar durante la Emergencia por Coronavirus (COVID-19)”, a los fines de adoptar medidas de emergencia en Puerto Rico para atender a la población sin hogar durante el estado de emergencia por coronavirus, asegurando la voluntariedad, la dignidad y los derechos de las personas sin hogar; establecer medidas de prevención y atención primaria y secundaria para las personas sin hogar en Puerto Rico; establecer medidas de transición posterior a la derogación de la declaración de emergencia; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de diciembre 2019 se comenzó a mencionar tema del “Novel Coronavirus” (COVID-19) al identificar un grupo de personas con casos de neumonía en China. El coronavirus se caracteriza por ser un grupo de virus que ocasionan síntomas tanto respiratorios como gastrointestinales. Este virus es categorizado como “novel” ya que esta cepa no ha sido previamente identificada en humano.

La mayoría de los Coronavirus son considerados como una enfermedad zoonótica, lo que significa que tiene la capacidad de ser transmitido entre animales y humanos. Sin embargo, el COVID-19 ha demostrado transmisión entre persona a

persona en las comunidades. Dentro de los síntomas o signos comunes se encuentra: fiebre, tos, dolor de garganta, falta de aire y dificultades respiratorias. En casos severos, la infección puede causar neumonía, fallo renal, e incluso la muerte. A pesar de la información limitada en cuanto a tratamiento y foco de contagio entre humanos, la transmisión de animal a humano se debe al derrame “spillover” de mutaciones genéticas, contacto directo con animales marinos, animales vivos en mercados y a través de miembros de la familia que atienden a personas enfermas. De igual manera, su transmisión se puede dar a través de gotas liberadas por tos y/o estornudo, el contacto prolongado con animales, falta de higienización de superficies y aseo personal.

Desde diciembre pasado, 509,164 personas se han infectado con el virus a nivel mundial. China, país donde comenzó el brote, tiene 82,078 casos de infectados y 3,298 personas fallecidas. El pasado 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la situación del COVID-19 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII). En aquel momento, el virus se había propagado a países como Japón, Italia, Corea del Sur, Irán, entre otros. No obstante, el pasado miércoles 11 de marzo de 2020, la OMS declaró la situación como una pandemia debido al rápido crecimiento en los casos de coronavirus alrededor del mundo. El virus ha sido detectado en 126 países hasta el presente, incluyendo 85,228 casos confirmados en los Estados Unidos.

En Puerto Rico, el viernes, 13 de marzo de 2020, la Gobernadora anunció los primeros 5 casos de coronavirus, cifra que al día de hoy se encuentra en los 100 casos confirmados. Ante esto, el Gobierno de Puerto Rico declaró un estado de emergencia por el coronavirus y adoptó medidas para prevenir y atender esta situación, incluyendo el cierre de escuelas y comercios privados, el cese de operaciones gubernamentales no esenciales y la activación de la guardia nacional.

Respecto a las personas sin hogar, la Gobernadora de Puerto Rico, adoptó la Orden Ejecutiva OE-2020-25, la cual dispone de medidas para atender a la población sin hogar durante esta emergencia, tomando en cuenta las particularidades de esta

población. Sin embargo, al presente, los esfuerzos y gestiones gubernamentales han sido insuficientes ante la necesidad de tomar acciones radicales, dada la peligrosidad del virus. De igual forma, dentro de la Orden se establece la obligación de establecer centros de asistencia para personas sin hogar y establecer colaboración con gobiernos municipales y organizaciones sin fines de lucro.

No obstante, estas medidas, aunque importantes, no han surtido efecto. Es por esto, que ante esa situación, la Asamblea Legislativa debe actuar para apoyar los esfuerzos de la Gobernadora de Puerto Rico en atender a las personas sin hogar, entendiendo que esta es una población frágil y susceptible a contraer y exparcir el virus, y la cual carece de las redes de apoyo y circunstancias que otro ciudadano tendría para enfrentar esta emergencia.

Este proyecto propone una estrategia fundamentada en evidencia científica (Contención y Mitigación) y Humanismo (Compasión y Solidaridad). La comunidad de personas sin hogar no se define geográficamente, la complejidad de este fenómeno requiere una abordaje único y particular, en donde las estrategias regulares y atípicas entran y salen complementándose y atendiendo la población de tal forma que, se puedan reconocer los diferentes niveles de cuidado requeridos para la retención cabal del participante.

A esos efectos el proyecto, siendo uno de carácter humanista, guarda toda la rigurosidad de un modelo de vigilancia, por lo que se asumen los principios de vigilancia epidemiológica que incluyen:

1. Mantener actualizado el diagnóstico de la situación de salud y el conocimiento del comportamiento de la enfermedad.
2. Establecer la susceptibilidad y los riesgos de la población más allá de los supuestos y mitos al contagio.
3. Detectar cambios abruptos en la ocurrencia y distribución de la condición.

4. Identificar y monitoriar las tendencias y patrones del proceso de salud-enfermedad en esta población.

Con este propósito el proyecto, aunque se define en fases, conceptualmente obedece a una estrategia fundamentada en evidencia que comienza con la fase de contención con sus objetivos; insiste en la coordinación u organización intra e intersectorial; la promoción de un trabajo conjunto y comunicación continua; generar *hubs* de investigación; y una fase de mitigación en caso de confirmación de casos o contagios.

### **Alcance de la medida**

Reconociendo la necesidad de que esta Asamblea Legislativa tome acción proactiva en contra del coronavirus, la insertiumbre social y el bienestar general del pueblo de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa establece lo siguiente:

1. Se crea la “Ley de Atención a las Personas Sin Hogar durante la Emergencia por Coronavirus (COVID-19)”, a los fines de adoptar medidas de emergencia en Puerto Rico para atender a la población sin hogar durante el estado de emergencia por la pandemia del coronavirus.
2. Se establecen medidas de prevención y atención primaria y secundaria para las personas sin hogar en Puerto Rico, entre ellas el establecimiento de centros de atención y tratamiento a las personas sin hogar.
3. Se establecen medidas de transición posterior a la derogación de la declaración de emergencia, de forma que se atiendan las necesidades y circunstancias particulares de las personas sin hogar, incluyendo vivienda, tratamiento de salud mental, uso problemático de sustancias, entre otras.

Existe una enorme incertidumbre, especialmente entre las poblaciones más vulnerables de Puerto Rico. Entre ellas, indudablemente, se encuentra la población de personas sin hogar. Esta población se encuentra desprovista de las herramientas más



1 Rico tome medidas adicionales respecto a los temas y asuntos que por esta Ley se  
2 establecen.

3 Artículo 1.03.- Efectividad de esta Ley.

4 Esta Ley será efectiva hasta tanto la Gobernadora de Puerto Rico derogue la  
5 orden que establece un Estado de Emergencia por razón del coronavirus.

6 Artículo 1.04.- Definiciones.

7 (a) “Declaración de Emergencia” – se refiere a la Orden Ejecutiva OE-2020-  
8 020, la cual declara un Estado de Emergencia por razón del coronavirus y fue  
9 firmada por la Gobernadora de Puerto Rico en virtud de las facultades reconocidas a  
10 la primera ejecutiva en la Ley 20-2017, segeun enmendada, conocida como “Ley del  
11 Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico” y la Ley Núm. 76 de 5 de mayo  
12 de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimientos para Situaciones  
13 o Eventos de Emergencia”.

14 (b) “Persona sin hogar o población sin hogar” – se refiere a::

15 (1) individuo o familia que carece de una residencia para vivir o pernoctar,  
16 que sea fija, regular y adecuada, incluyendo:

17 i. un individuo o familia que tenga una residencia para pernoctar  
18 regular, ya sea pública o privada, que no haya sido diseñada o utilizada  
19 ordinariamente como acomodo razonable para que pernocten seres  
20 humanos, incluyendo vehículos de motor, parques, edificios o estructuras  
21 abandonadas, estaciones de trenes y autobuses, aeropuertos o  
22 campamentos;

1           ii. un individuo o familia cuya residencia sea un albergue, ya sea  
2           supervisado públicamente u operado privadamente, diseñado para  
3           proveer vivienda temporera, incluyendo albergues, residencias  
4           transitorias, y/o hoteles u hospederías pagadas por organizaciones  
5           caritativas o programas municipales, estatales o federales;

6           iii. un individuo que haya abandonado una institución en la que residió  
7           noventa (90) días o menos y que haya residido en un albergue de  
8           emergencia o en algún lugar no apto para habitación humana  
9           inmediatamente antes de haber ingresado a dicha institución;

10       (2) individuo o familia que perderá inminentemente su residencia primaria  
11       para pernoctar, siempre que:

12           i. la residencia se pierda dentro de catorce (14) días siguientes a la fecha  
13           en la que se solicitó asistencia de persona sin hogar;

14           ii. no se le haya identificado ninguna residencia subsecuente; y

15           iii. el individuo o familia carezca de los recursos o una red de apoyo para  
16           obtener otra residencia permanente;

17       (3) individuo menor de 25 años que no se encuentre acompañado, o familias  
18       con menores de edad, que no cualifican como personas sin hogar bajo esta  
19       definición pero que:

20           i. cumple con la definición de persona sin hogar o “homeless” bajo otros  
21           estatutos federales como el “Runaway and Homeless Youth Act” [42  
22           U.S.C. 5732a], el “Violence Against Women Act of 1994” [42 U.S.C. 14043e-

1 2], el “Public Health Service Act” [42 U.S.C. 254b[h]], el “Food and  
2 Nutrition Act of 2008” [7 U.S.C. 2012], el “Child Nutrition Act of 1966” [42  
3 U.S.C. 1786[b]] y el “McKinney-Vento Homeless Assistance Act” [42 U.S.C.  
4 11434a];

5 ii. no ha rentado, comprado, u ocupado alguna residencia permanente en  
6 ningún momento durante los 60 días inmediatamente anteriores a la fecha  
7 de solicitar asistencia de persona sin hogar;

8 iii. se ha mudado de residencia en dos (2) ocasiones o más durante los 60  
9 días inmediatamente anteriores a la fecha de solicitar asistencia de persona  
10 sin hogar;

11 iv. tiene expectativa de continuar en dicho estado de inestabilidad  
12 persistente por un periodo extendido de tiempo, debido a discapacidad  
13 crónica; condiciones crónicas de salud mental o física; adicción a  
14 sustancias controladas; historial de violencia doméstica o abuso de  
15 menores; la presencia de un menor de edad con alguna discapacidad; o  
16 dos (2) o más obstáculos para obtener empleo, como la falta de  
17 escolaridad, analfabetismo, historial delictivo o historial de inestabilidad  
18 en el empleo;

19 (4) cualquier individuo o familia que:

20 i. se encuentre huyendo o intentado huir de condiciones de violencia  
21 doméstica, agresión sexual, acecho o cualquier otra condición peligrosa



1 relacionadas a violencia contra el individuo o cualquier miembro de la  
2 familia, que haya ocurrido en su residencia primaria;

3 ii. no tiene ninguna otra residencia;

4 iii. carece de los recursos o de alguna red de apoyo para obtener otra  
5 residencia permanente.

6 (c) “Programa de Cuidado Continuo (CoC por sus siglas en inglés)”- se refiere  
7 al Programa auspiciado por el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano  
8 federal (HUD), mejor conocido como “Continuum of Care” (CoC). Es un conjunto de  
9 organizaciones que llevan a cabo deberes y responsabilidades, designadas por HUD,  
10 en beneficio de la población de personas sin hogar, incluyendo organizaciones sin  
11 fines de lucro y de base de fe, agencias gubernamentales estatales y municipales,  
12 entidades privadas, y representantes de la población sin hogar, entre otros. Su  
13 propósito es ofrecer vivienda y servicios de apoyo a la población sin hogar. Se  
14 obtiene mediante la radicación de propuestas competitivas, que demuestren y  
15 aseguren la provisión de servicios en forma integrada.

16 (d) “Organizaciones no Gubernamentales” - se refiere a aquellas  
17 organizaciones sin fines de lucro y de base de fe, proyectos, centros de servicio de la  
18 comunidad o adscritos a instituciones universitarias, iglesias, sector empresarial, sin  
19 limitarse a las organizaciones sin fines de lucro y de base de fe, que no pertenecen al  
20 Gobierno, que proveen servicios a la población sin hogar en diferentes situaciones.

## 21 CAPÍTULO 2- PREVENCIÓN

22 Artículo 2.01- Fase de prevención.

1 La fase de prevención en la atención a las personas sin hogar consistirá en:

- 2 1. Identificación de la población de personas sin hogar que están en mayor  
3 riesgo por no tener donde pernoctar. La identificación de la población  
4 ayudará a identificar las condiciones y circunstancias que inciden en la  
5 posibilidad que las personas sin hogar cumplan con la orden de toque de  
6 queda emitida por la Gobernadora mediante la Orden Ejecutiva OE-2020-23.
- 7 2. Mantener un suplido constante de herramientas y materiales de prevención  
8 para las personas sin hogar que emplean alguna o gran parte del día en  
9 actividades de mendicidad o en lugares propensos a contacto con densidad  
10 poblacional.
- 11 3. Estrategias de alcance comunitario que deberán ir acompañadas de un apoyo  
12 práctico de prevención para aquellas personas sin hogar que no tienen  
13 posibilidades de acceso o no desean acudir a refugio alguno.

14 Artículo 2.02.- Deberes; responsabilidades; y acciones concretas.

15 A los fines de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.01, se ordena al  
16 Departamento de la Vivienda, el Departamento de la Familia, el Departamento de la  
17 Salud y a la División de De Vuelta a la Vida, adscrita al Negociado de la Policía, en  
18 conjunto con los Municipios y las Organizaciones No Gubernamentales,  
19 implementar lo siguiente:

- 20 1. Establecer un diagnóstico comunitario y zonificación, donde se identifiquen  
21 las personas sin hogar, su localización, sus circunstancias y necesidades.

- 1     2. Preparar materiales de intervención, orientación y kits de protección e  
2        higiene.
- 3     3. Establecer un calendario de rondas de apoyo a las personas sin hogar, según  
4        identificadas y localizadas, basado en sus necesidades y circunstancias. Estas  
5        rondas, diurnas y nocturnas, tendrán como propósito difundir medidas y  
6        equipo de prevención; invitar a personas sin hogar a utilizar los servicios de  
7        las Casas Refugio; invitar a las personas sin hogar a los puntos de  
8        cernimiento; funcionarán de fuente de referimiento; y, junto a los puntos de  
9        cernimiento, asumir una vigilancia epidemiológica y funcionar como cinturón  
10      epidemiológico de contención.

### 11                                    CAPÍTULO 3- ATENCIÓN PRIMARIA

12        Artículo 3.01- Casas Refugio; propósito y servicios.

13        Se ordena al el Departamento de la Salud, en conjunto con la Guardia  
14    Nacional de Puerto Rico, el Departamento de la Vivienda, el Departamento de la  
15    Familia, los Municipios y las Organizaciones No Gubernamentales, establecer, al  
16    menos, tres (3) Casas Refugio ubicadas en San Juan (centro), Ponce (sur) y Mayagüez  
17    (oeste) con el fin de proveer a la población sin hogar los siguientes servicios de base:

- 18      1. Cernimiento del virus COVID-19- Se establecerán puntos en la calle donde un  
19        equipo de profesionales de la salud implementará intervenciones donde se le  
20        realizarán preguntas, toma de temperatura, verificación de síntomas y  
21        eventualmente la prueba para la detección del COVID-19, de ser necesaria la  
22        misma.

- 1       2. Servicio de refugio y aislamiento- Se establecerá, al menos 50 camas para que  
2       las personas sin hogar puedan pernoctar y cumplir con la orden del toque de  
3       quedá. De igual forma, las casas refugio, deberán contar con facilidades de  
4       aislamiento en caso de casos de sospecha de COVID-19.
- 5       3. Servicios de higiene- Se establecerán facilidades para higiene personal, entre  
6       estas: duchas, sanitarios, lavado de manos, entre otras que estime el  
7       Departamento.
- 8       4. Servicios de alimentación- Se establecerán servicios y lugares para ofrecer  
9       alimentos a las personas sin hogar.
- 10      5. Servicios de salud- Se establecerán áreas donde personal de la salud pueda  
11      realizar consultas e intervención médica con las personas sin hogar.

12      Artículo 3.02- Casas Refugio; operación.

13      Será deber del Departamento de Salud, en conjunto con las agencias y  
14      organizaciones antes mencionadas, establecer una logística operacional de las Casas  
15      Refugio. Entre las responsabilidades del Departamento para asegurar la operación  
16      de estos centros, se encontrarán:

- 17      1. Reclutamiento y entrenamiento de todo el personal destacado, asignado y  
18      voluntario.
- 19      2. Realizar alianzas con las Organizaciones No Gubernamentales y demás  
20      agencias para asegurar el cumplimiento de esta Ley.





1 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas  
2 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e  
3 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
4 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje  
5 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus  
6 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
7 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta  
8 Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

9 Artículo 6.03.- Vigencia.

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.